Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de reposición planteado a fs. 47/47 vta. es improcedente, pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se presente un supuesto, estrictamente excepcional, que justifique apartarse de tal doctrina.

En efecto, ello es así en razón de que al no surgir del Libro de Asistencia (conf. acordada 8/12), que el recurrente haya dejado la pertinente constancia, debe tenerse por notificada la providencia respectiva en el primer día de nota (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que la intimación no ha sido cumplida en término.

Por ello, se desestima la reposición planteada a fs. 47/47 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

CARMEN M. ARGIBAY

Reposición deducida por **Financiera Uraplay S.A.**, representada por el Dr. **Dionisio Cendoya**.